

Continuando con la serie **RE-APRENDIENDO** la **Ley de Auditoría**, en esta sexta publicación tratamos sobre la definición de Entidad de Interés Público (EIP) y sus implicaciones en la Ley de Auditoría.

La definición de EIP se encuentra establecida en el **artículo 3.5** de la Ley de Auditoría según el siguiente detalle:

- a) Las entidades sometidas a los siguientes regímenes de supervisión y control:
 - Las emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - Las de crédito sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España.
 - Las aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.
 - Las emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil (MAB) pertenecientes al segmento de empresas en expansión.
- b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.
- c) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores.

La única diferencia entre la definición contemplada en el artículo 2 del TRLAC y la actual, es que en el grupo a) se incluyen las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

El desarrollo de esta definición se encuentra en el artículo 15 del RLAC¹ que fue modificado por la Disposición final primera del Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre (BOE núm. 237 de 3 de octubre). Las modificaciones introducidas han supuesto una reducción sustancial del número de entidades. Ver el detalle de las nuevas definiciones en la página siguiente.

Dicho Real Decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, si bien para aquellas definiciones de EIP que requieren el cumplimiento durante dos ejercicios consecutivos de determinados límites, la Disposición transitoria segunda establece los criterios a seguir para los ejercicios 2015 y 2016 –en función de si el cierre del último ejercicio social se haya producido con anterioridad o no a la entrada en vigor–.

Por otra parte en la consulta núm. 2 del BOICAC 103 se clarificó dicho régimen transitorio así como otras consideraciones a efectos de la fecha en que deben considerarse las nuevas definiciones.

Material de ayuda

Quadern tècnic núm 71 36 preguntes sobre la Llei d'auditoria

¹ En ausencia del desarrollo reglamentario específico de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se considerará el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, [...] en todo lo que no contradiga a la Ley.

Segueix-nos a:



En base a las modificaciones explicadas anteriormente la definición de EIP a los efectos exclusivos de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas queda establecida como sigue:

- 1** Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 2** Entidades de crédito sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España.
- 3** Entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.
- 4** Entidades del MAB pertenecientes al segmento de empresas en expansión.
La consulta **núm. 2 del BOICAC 103** aclara que éstas entidades no tendrán la consideración de EIP hasta el 17 de junio de 2016. Por tanto dicha condición afectará a las primeras cuentas anuales o estados financieros que se correspondan con ejercicios cerrados con posterioridad a dicha fecha.
- 5** Empresas de servicios de inversión ²⁻³.
Cuentas anuales o estados financieros cerrados:

<i>Antes del 4 de octubre de 2015</i>	<i>Después del 4 de octubre de 2015</i>
Todas las empresas de servicios de inversión deben considerarse EIP	Son EIP aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 clientes.
- 6** Instituciones de inversión colectiva ²⁻⁴.
Cuentas anuales o estados financieros cerrados:

<i>Antes del 4 de octubre de 2015</i>	<i>Después del 4 de octubre de 2015</i>
Son EIP aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 150 partícipes o accionistas.	Son EIP aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 5.000 partícipes o accionistas.
- 7** Sociedades gestoras que administren las Instituciones de Inversión Colectiva que sean EIP.
- 8** Fondos de pensiones².
Cuentas anuales o estados financieros cerrados:

<i>Antes del 4 de octubre de 2015</i>	<i>Después del 4 de octubre de 2015</i>
Son EIP aquellos que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 500 partícipes.	Son EIP aquellos que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 10.000 partícipes.
- 9** Sociedades gestoras que administren los fondos de pensiones que sean EIP.
- 10** Fundaciones bancarias.
La consulta **núm. 2 del BOICAC 103** aclara que éstas entidades no tendrán la consideración de EIP hasta el 17 de junio de 2016. Por tanto dicha condición afectará a las primeras cuentas anuales o estados financieros que se correspondan con ejercicios cerrados con posterioridad a dicha fecha.
- 11** Entidades de pago.
- 12** Entidades de dinero electrónico.
- 13** Entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores².
Cuentas anuales o estados financieros cerrados:

<i>Antes del 4 de octubre de 2015</i>	<i>Después del 4 de octubre de 2015</i>
Son EIP aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos: Su importe neto de la cifra de negocios y su plantilla media sea superior a 200 millones de € o a 1.000 empleados, respectivamente.	Son EIP aquellas que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos: Su importe neto de la cifra de negocios y su plantilla media sea superior a 2.000 millones de € y a 4.000 empleados, respectivamente.

14 Grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una de las entidades contempladas en los apartados **1 a 13 anteriores**.

La consulta **núm. 2 del BOICAC 103** aclara que este régimen será aplicable a partir del 17 de junio de 2016. Por lo que el nuevo régimen será aplicable a las primeras cuentas anuales o estados financieros consolidados que se correspondan con ejercicios cerrados con posterioridad a dicha fecha

Para los ejercicios cerrados con anterioridad a dicha fecha un grupo debe ser calificado de EIP cuando lo sean alguna de las sociedades del grupo (la dominante o las dependientes).

Por último señalar que el nuevo redactado del artículo 15 del RLAC no contempla como EIP a las **sociedades de garantía recíproca**, que si lo estaban en el anterior redactado del RLAC, por lo que dejan de tener dicha consideración en relación a las cuentas anuales y estados financieros que se cierren con posterioridad al 4 de octubre de 2015.

² Particularidades en el cómputo de los requisitos anteriores:

- Las entidades mencionadas en **los apartados 5, 6, 8 y 13** pierden la consideración de EIP si dejan de reunir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, los requisitos establecidos en dichos apartados.
- Las entidades mencionadas en **los apartados 5, 6, 8 y 13** tienen la condición de EIP si reúnen los requisitos para serlo al cierre del ejercicio social de su constitución, transformación o fusión y del ejercicio inmediatamente posterior. No obstante, en el caso de que una de las entidades que participe en la fusión o la entidad que se transforme tuviese la consideración de EIP en el ejercicio anterior a dicha operación, no perderán tal condición las entidades resultantes si reúnen al cierre de ese primer ejercicio social los requisitos recogidos en los citados apartados.

Otras aclaraciones

³ Definición de empresas de servicios de inversión

Según la legislación son empresas de servicios de inversión (<http://bit.ly/2iba6ib> ver texto consolidado del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero en las disposiciones generales):

- Las sociedades de valores.
- Las agencias de valores.
- Las sociedades gestoras de carteras.
- Las empresas de asesoramiento financiero.

⁴ Definición de instituciones de inversión colectiva (IIC)

Según la legislación de las IIC (<http://bit.ly/2ile4zQ>, ver texto consolidado de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC en el apartado de disposiciones generales) estas revisten la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión y pueden ser de carácter financiero o no financiero.

IIC de carácter financiero:

- Fondos de inversión y Fondos de inversión cotizados.
- Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) y SICAV índice cotizadas.
- IIC de Inversión Libre:
 - Fondo de Inversión Libre.
 - Sociedad de Inversión Libre.
- IIC de IIC de Inversión Libre.

IIC de carácter no financiero:

- IIC inmobiliaria: Fondo de Inversión Inmobiliaria o Sociedad de Inversión Inmobiliaria.
- Otras IIC no financieras, distintas de las IIC inmobiliarias.

La Ley de Auditoría regula de forma distinta determinados aspectos para las entidades que son EIP –a las que adicionalmente les es de aplicación el Reglamento UE núm. 537/2014, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público- de las no EIP.

A continuación se detallan los aspectos más relevantes en los que existen diferencias con indicación de los artículos de la Ley de auditoría y el Reglamento UE núm. 537/2014 en los que se regulan:

Aspectos diferenciados	NO EIP Ley de auditoría	EIP	
		Ley de auditoría	Reglamento UE n.º 537/2014
- Independencia	14 a 25	14 a 25 y 39 a 41	4 a 6, 16, 17
- Organización interna	28	28 y 42	8
- Organización del trabajo	29	29 y 43	6 a 8
- Informes	5	5, y 35 a 38	10 a 14
- Expediente de traspaso	-	44	18
- Estructura organizativa	-	45	-

Estos aspectos serán tratados en las siguientes publicaciones separando EIP de no EIP en aras a facilitar su lectura y consulta.

Para dudas y aclaraciones contactar con el departamento técnico del **CCJCC**